

RES. 2468/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0004430, Ent. N° 3511/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Poder Legislativo - Comisión Administrativa relacionadas con la Licitación Pública N° 2/18, cuyo objeto es la contratación de “Suministro, instalación y adaptación de instalaciones de equipos de aire acondicionado en el edificio Palacio Legislativo”;

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito de publicidad correspondiente, al acto de apertura electrónica realizado con fecha 18 de octubre de 2018, se presentaron los siguientes oferentes: Electroaire S.R.L.; Ladocar S.A. y Oceanlux S.A.;

2) que según informe de la Comisión Administrativa de fecha 24/10/18, a Ladocar S.A. se le observó por no agregar en línea los certificados requeridos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió el llamado (artículos 26 y 27), referidos a Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) y Banco de Seguros del Estado (BSE), y a Oceanlux S.A. le faltó agregar el certificado del B.S.E., otorgándoseles un plazo para levantar las observaciones, adjuntando Ladocar S.A. formulario de inicio del trámite de solicitud del certificado de inscripción para ofertar del MTO y certificado del BSE, al igual que Oceanlux S.A. En relación a la empresa Electroaire S.R.L., la misma cuenta con “hechos relevantes” (aplicación de multa y advertencia por incumplimiento de plazo por parte del Ministerio del Interior y del Poder Judicial respectivamente) de acuerdo con informe del Registro Único de Proveedores del Estado;

3) que el certificado de habilitación del M.T.O.P. correspondiente a la empresa Ladocar S.A., fue expedido con fecha 25/10/18;

4) que con fecha 25/4/19, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, teniendo en cuenta el informe técnico y el cuadro comparativo realizado de acuerdo con los factores de ponderación establecidos en el Pliego, sugiere:

4.1) adjudicar a Ladocar S.A. el ítem A “Instalación de nuevos equipos de aire acondicionado según prototipos de instalación desarrollados por la Dirección de Arquitectura y adaptación de instalaciones existentes según dichos prototipos, tanto en ventanas metálicas como de madera” por un monto de \$ 10:633.825 IVA incluido y a Oceanlux S.A. el ítem B “Suministro e instalación de Equipo Central de Acondicionamiento térmico del Salón Central de Biblioteca” por \$ 3:035.140 y un monto máximo imponible correspondiente a cargas sociales \$ 290.000; siendo el total de la erogación \$13:668.965 y \$ 290.000 de Leyes Sociales en caso de adjudicación a la empresa Oceanlux S.A.;

4.2) en relación a la habilitación expedida por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas (MTOPE), habiendo los oferentes presentado certificados de inscripción en dicho Registro, sugiere que la empresa Ladocar S.A. (cuyo monto ofertado supera el tope de la Licitación Abreviada) certifique al momento de suscribir el correspondiente contrato de habilitación para contratar con el Estado, de acuerdo a la normativa vigente y a los parámetros establecidos por el mencionado Registro para calificar las empresas;

5) que la Dirección Planeación y Presupuesto con fecha 24/7/19 informa que el saldo disponible reservado en el Proyecto 704 “Equipamiento” sería suficiente para el presente ejercicio pudiendo realizarse una trasposición del Proyecto 706 “Reparaciones varias”, de ser necesario;

6) que por Resolución N° 45/19 de fecha 27/8/19 de la Presidencia de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo se dispuso adjudicar la Licitación de referencia, ad referendum de la intervención del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo sugerido por la Comisión Asesora de Adjudicaciones. Asimismo y autorizar para los fines indicados, las erogaciones de referencia, sin perjuicio del ajuste paramétrico establecido en la oferta, la que se atenderá con cargo al Proyecto 704 “Equipamiento”;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 26 del Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado, prevé como Requisitos del oferente: “Certificado del M.T.O.P. El oferente deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Empresas de Obras Publicas del M.T.O.P. (Categoría I, especialidad O). La Administración oportunamente, controlará su vigencia así como su aptitud económico-financiera para ofertar y contratar con el Estado (V.E.C.A.)”;

2) que el artículo 27 del Pliego referido, respecto de la constancia expedida por el Banco de Seguros del Estado, prevé: “Deberá tener vigente el certificado B.S.E. que acredite la existencia del seguro de accidentes del trabajo enfermedades profesionales. La omisión de las obligaciones solicitadas en este capítulo, será considerada como justa causa para la descalificación de la oferta”;

3) que el certificado expedido por el Banco de Seguros del Estado surge del Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), previsto por el artículo del Pliego relacionado precedentemente, por lo que la exigencia de su presentación conjuntamente con la oferta contraviene lo dispuesto por el artículo 9 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para los Contratos de Suministros y Servicios No Personales, aprobado por Decreto N° 131/014 de fecha 19/5/14, que establece que “el Pliego Particular no podrá exigir documentación a la que se pueda acceder a través del RUPE o de cualquier sistema de información de libre acceso.”;

4) que Ladocar S.A. adjuntó el certificado de habilitación del Registro Nacional de Empresas de Obras Publicas del MTOP (VECA), expedido con fecha 25/10/18, con posterioridad a la apertura de ofertas, contraviniendo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 149 del TOCAF y lo dispuesto por el Artículo 65 del TOCAF, en tanto éste dispone: “Abierto el acto, no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo no obstante, los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.” (Resultandos 2 y 3);

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto;
- 2) Comunicar al Contador Auditor;
- 3) Oficiar al Poder Legislativo.

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DE LA PRESIDENTE CRA. SUSANA DÍAZ : “No se comparte el Proyecto elevado por los Servicios, por considerar que la no presentación del certificado VECA conjuntamente con la oferta, no es violatorio de los preceptos que el artículo 65 del TOCAF vigente preserva.

Por lo expuesto, quien suscribe no ha votado el Oficio de referencia”.

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO

ING. MIGUEL AUMENTO: “La mayoría del Tribunal de Cuentas esgrime dos causales de observación, las cuales lucen en los Considerandos 3) y 4).

Sobre lo expresado en el Considerando 3), cabe señalar que se trata de un reproche al Pliego de Condiciones Particulares (Artículo 27) y no a la actuación de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, por ende, me concentraré solo en la situación que se esgrime en dicho Considerando. El Artículo 61 de la Ley 16.074 preceptúa que será necesaria la exhibición de la documentación que acredite el cumplimiento de dicho extremo para intervenir en licitaciones públicas, como es el caso. No es posible que un Decreto derogue una normativa de rango superior y menos cuando ella goza de tal especialidad. Es así que se debió, en todo caso, apelar como argumentación a lo especificado en el Artículo 48 del TOCAF en su anterior redacción. Y aún así, no resulta evidente que el Pliego haya vulnerado dicha normativa legal, dado que el Artículo 27 del PCP obliga a tener vigente el certificado del BSE (Considerando 2) y no necesariamente a su presentación conjuntamente con la oferta.

Respecto a lo esgrimido en el Considerando 4), la mayoría del Tribunal de Cuentas entendió que se ha vulnerado el Artículo 65 del TOCAF y el Principio de Concurrencia. El Artículo referido sí permite “la introducción de modificaciones” luego del Acto de Apertura, siempre y cuando sea para salvar defectos, carencias formales o errores evidentes y no se altere materialmente la igualdad de los oferentes, a juicio de la Administración (Incisos 7 y 8 del Artículo 65 del TOCAF). La CAA entendió que dado que la firma Ladocar S.A. había presentado formulario de inicio de trámite para la inscripción en el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas del MTOP, la carencia observada podía subsanarse con posterioridad. Entiendo que aquí la discusión debió enmarcarse en sí el actuar de la CAA se ajustó a derecho, en el sentido de si con la situación planteada se ha vulnerado el Principio de Igualdad de los Oferentes. Y esto es así dado que el propio PCP catalogó como un aspecto

sustancial la inscripción en dicho Registro, siendo su omisión justa causa para la descalificación de la oferta.

Por todo lo expuesto, he votado en forma disorde la Resolución que nos ocupa.-

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO CR. ENRIQUE CABRERA: “Hago míos los argumentos de fundamento de voto disorde expresados por el Ministro Miguel Aumento, sobre las actuaciones remitidas por el Poder Legislativo –Comisión Administrativa- relacionadas con la Licitación Pública N° 2/18 para la contratación de suministro, instalación y adaptación de instalaciones de equipos de aire acondicionado”.-

dc